

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, cinco de febrero del año dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a estudiar si es competente para conocer el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulado por VALENTINA CORREA PUERTAS contra LUZ MARY VARGAS CASTAÑEDA, procede del Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, remitido por competencia, estimando que éste Despacho es el competente para conocer el presente asunto dado que la parte demandada reside en esta localidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, invocado por la parte actora dentro del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Como claramente se puede observar la parte actora presentó la demanda en la ciudad de Armenia, siendo como fundamento el hecho que el día 21 de julio del 2020 se desplazaba en moto por la carrera 15 con calle 15 de la ciudad de Armenia, siendo intempestivamente colisionado por el campero de placas GXL-060, conducido por la señora LUZ MARY VARGAS CASTAÑEDA, la cual es residente en esta localidad.

Se establece en el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, como regla general de competencia que en los procesos contenciosos el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario, pero igualmente se consagra en el numeral 6 de dicho artículo que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual también es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El legislador estableció en estos casos de responsabilidad civil extracontractual un fuero concurrente para determinar el juez competente para asumir su conocimiento, como son el domicilio del demandado y el lugar de los hechos, facultando a la parte elegir el lugar que considera por sus intereses para entablar la controversia jurídica, siendo esa elección del lugar donde formular la demanda que hace el demandante el hecho que determina la competencia del funcionario para asumir la

instrucción del proceso, sin haber facultado el legislador al funcionario judicial para desconocer la elección que hace la parte interesada del estrado judicial para que resuelva su asunto, es decir que el legislador no doto al funcionario judicial con la facultad de desplazar al demandante frente a elección del territorio donde pretende se dirima su asunto.

El Juez Noveno Civil Municipal de Armenia consideró, que dado que el demandante señalaba en la demanda que fue presentada en esa sede judicial en aplicación del numeral primero del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, lo liberaba de asumir la instrucción del proceso, a pesar de haberla presentado en esa sede judicial; Razonamientos que no son compartidos por éste Operador Judicial, pues en mi respetuoso criterio no le asiste completamente la razón al colega, pues si bien es cierto las normas invocadas son acordes a lo dispuesto por el legislador, éste dejó de lado el contenido del numeral 6 del artículo citado, que como se ha mencionado, permite que la demanda sea presentada en el lugar donde acontecieron los hechos, implicando que con esa elección determina la Competencia del juez para dirimir su asunto.

Se tiene pues que el demandante, haciendo uso de esa facultad de elección del sitio para ejercer la acción, decidió formular el presente proceso en la ciudad de Armenia, lo cual está acorde con las reglas consagradas por el legislador para determinar la competencia, sin estar facultado el Operador Judicial para desconocer esa atribución que tiene el actor de radicar en estos casos el conocimiento del caso al juez de su elección, siendo esto lo que determina la competencia para la instrucción del proceso.

Por estas razones que el Despacho no comparte el criterio por el declarado incompetente esbozados, y acorde con el artículo 139 del Código General del Proceso propone CONFLICTO DE COMPETENCIA, estimando que la competencia para adelantar el presente proceso radica en la Juez Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, y no en este Despacho, por lo cual se ordena remitir el proceso al Juez Civil del Circuito de Armenia Quindío, reparto, como Superior Funcional, para que determine el juez a quien le corresponde instruir el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que éste Despacho NO ES EL COMPETENTE para conocer del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulado por VALENTINA CORREA PUERTAS contra LUZ MARY VARGAS CASTAÑEDA, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, reparto, por lo disertado.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el proceso a Juez Civil del Circuito de Armenia Quindío, reparto, como Superior Funcional, a fin se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez